

Constancia: Señor juez, le informo que en correo electrónico del 7 de junio de 2023 la señora Nikol Tatiana Castillo González, de la Gerencia de Sociedades Activas de la SAE S.A.S., remitió oficio con una solicitud de aprobación de suscripción de acuerdo colaborativo empresarial con afectados dentro del proceso de extinción de dominio de la referencia. Igualmente, anexó los documentos relacionados con dicha solicitud, los cuales ya se encuentran en el expediente digital. Sírvase proveer.

Penélope Sánchez

PENÉLOPE SÁNCHEZ NOREÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05000 31 20 001 2022 00031 00
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFECTADO:	Germán Augusto Ramírez Ramírez y otros
ASUNTO:	Resuelve solicitud de aprobación de acuerdo colaborativo empresarial
AUTO	Interlocutorio No.: 40

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de autorización de acuerdo de colaboración empresarial para la ejecución del modelo de administración y operación con afectados dentro del trámite extintivo de la referencia, que permita continuar con la actividad económica de los establecimientos de comercio puestos a disposición de la Sociedad de Activos Especiales SAE.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

La Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. ejerce la administración de los siguientes establecimientos de comercio: Agencia Vidagas Bello identificado con M.M. No. 49700502, Chilco Distribuidora de Gas y Energía SAS ESP identificado con la M.M. No. 86092 y Gases de Antioquia Planta Croacia identificada con M.M. No. 25747802, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas por la fiscalía 65 E.D. en el marco del proceso de extinción del derecho de dominio con radicado No. 2022-00031, adelantado por este despacho.

La SAE designó como depositario provisional de los establecimientos de comercio mencionados a Combuepress S.A.S., dado que fueron estos el objeto de las cautelas decretadas y no las empresas que ostentan su propiedad.

Pese a ello, la SAE informa que la administración de estos establecimientos de comercio no se ha podido ejercer óptimamente por parte del depositario provisional, por lo cual solicita a este despacho la autorización para celebrar acuerdos de colaboración empresarial entre el depositario provisional y los diferentes propietarios de los establecimientos de comercio en cita.

Con este fin se hace en la solicitud un recuento de los fundamentos legales y constitucionales que soportan dicha solicitud y se indica, por demás, que la fiscalía emitió un concepto favorable al respecto.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, respecto a la competencia para emitir esta providencia que, conforme lo establece el artículo 104 del Código de Extinción de Dominio, deberá ser el funcionario judicial que adelanta el proceso de extinción de dominio quien autorice actos de disposición, administración o gestión sobre los bienes afectados con las medidas cautelares decretadas por el ente investigador, por parte de los propietarios de los mismos.

Quiere decir lo anterior que el concepto favorable emitido por la fiscalía carece de validez, como quiera que ya no es esta la que adelanta el trámite extintivo, sino el juez de conocimiento.

Ahora bien, conforme el artículo 4 de la Ley 142 de 1994 todos los servicios públicos de que trata la misma, son esenciales por cuanto buscan satisfacer necesidades de interés general, de forma regular y continua, y a través de un régimen jurídico especial cuyas tareas pueden recaer en cabeza del Estado o de personas privadas.

Por su parte, la ley en mención indica que uno de los servicios públicos domiciliarios es, entre otros, la distribución de gas combustible, precisamente el objeto social de las empresas propietarias de los establecimientos de comercio afectados con las medidas cautelares, esto es, Agencia Vidagas Bello identificado con M.M. No. 49700502, Chilco Distribuidora de Gas y Energía SAS ESP identificado con la M.M. No. 86092 y Gases de Antioquia Planta Croacia identificada con M.M. No. 25747802.

De esto, aunado a la manifestación de la SAE que apunta a que *"[...] desde la recepción de los establecimientos de comercio no se ha podido ejercer la debida administración por parte de esta Entidad a través del Depositario provisional designado [...]"*, se infiere que, de no autorizar el acuerdo de colaboración empresarial, no se podrá prestar óptimamente el servicio de distribución de gas combustible y, en consecuencia, se estarían generando consecuencias negativas para los consumidores que repercutirían inevitablemente en su calidad de vida.

El despacho deberá atender, entonces, a los principios tanto de buena fe, como de confianza legítima, para comprender la necesidad de autorizar el acuerdo de colaboración empresarial entre el depositario provisional de los propietarios de los

establecimientos de comercio afectados con las medidas cautelares. Al respecto, el artículo 83 de la Carta Política, señala sobre el principio de buena fe:

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Con relación a ello, la Corte Constitucional ha señalado:

"[...] La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente [...]".

Este principio está íntimamente ligado al de confianza legítima, sobre el cual la Honorable Corte Constitucional ha indicado:

"[...] El principio de confianza legítima se encuentra directamente relacionado con el de seguridad jurídica, contemplado en la Constitución Política en los artículos 1 y 4. Asimismo, también tiene un estrecho vínculo con el principio de buena fe, contenido en el artículo 83 de la carta. Este último establece que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Lo anterior, en razón a las actuaciones constantes que se presentan entre la administración y los administrados, tal y como ha sido descrito por la Corte, que en la sentencia T-736 de 2015, estableció que el principio de buena fe:

"(...) implica que se debe actuar con lealtad respecto de la relación jurídica vigente entre la administración y el administrado, lo que a su vez comporta la expectativa de la misma lealtad y respeto de la otra parte. En este sentido, una faceta de la buena fe es el respeto por el acto propio que se traduce en el deber de comportarse de forma coherente con las actuaciones anteriores, por lo que le está prohibido al sujeto que ha despertado en otro confianza con su actuación sorprender a la otra parte con un cambio intempestivo que defrauda lo que legítimamente se esperaba".

[...] Dicha afirmación supone que bajo el principio de confianza legítima la administración deberá cumplir con las expectativas genuinas de las personas con las que se relaciona de una forma u otra, frente a toda situación que modifique o altere el estado de estas de forma inesperada. De igual forma, el administrado sobre quien recaen tales perspectivas, ya sean materiales o jurídicas, deberá demostrar que las mismas se encuentran fundadas en actuaciones serias y en periodos de estabilidad de los que se pueda inferir que efectivamente se esperaba una determinada forma de actuar por parte de la administración.

En este sentido, la sentencia T-308 de 2011, reiteró que:

*"(...) la confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que "el administrado no es titular de un derecho adquirido, sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración". Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello"*².

En consecuencia, entendiendo que la celebración de los acuerdos de colaboración empresarial referidos en la solicitud remitida por la SAE, buscan evitar traumatismo en la prestación del servicio público esencial de distribución de gas combustible, el despacho accederá a los mismos.

Adicionalmente, por cuanto dichos acuerdos buscan ser celebrados por la entidad llamada a aprehender y administrar los establecimientos de comercio afectados con las cautelas hasta que se cuente con el fallo que se profiera, la cual reconoce en su escrito que de no ser por estos acuerdos no se prestaría el servicio de la manera adecuada, lo cual supone una necesidad que deberá suplirse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la suscripción de acuerdo de colaboración empresarial para la ejecución del modelo de administración y operación con los afectados Gases de Antioquia Planta Croacia, Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P. (Planta Marinilla) y Agencia Vidagas Bello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1708 de 2014 y las demás consideraciones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR en tal sentido a la señora Doris Alicia Jurado Regalado, Gerente de Sociedades Activas de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., a fin de que proceda con las labores pertinentes para llevar a cabo los acuerdos de colaboración empresarial, una vez cobre ejecutoria este auto.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 63 y el numeral 3 del artículo 65 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c109565ce409de88500a5b2bf3220182fe6a897fe9ff870b09320fc4d477a66**

Documento generado en 22/06/2023 01:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>